Santiago, treinta y uno de julio de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos cuarto a séptimo, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, por la vía de esta acción constitucional, se pretende que la Fiscalía Regional de Los Lagos elimine de los registros del Sistema de Apoyo a Fiscales (SAF) los datos personales del recurrente, quien figura indefinidamente en éstos como imputado en las causas RUC 1200433224-3 terminada por sentencia absolutoria, y RUC 0700337858-0 concluida por sobreseimiento definitivo fundada en la causal del artículo 250 letra e) del Código Procesal Penal, Registro que dice afecta su garantías fundamentales contempladas en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Segundo: Que la sentencia en alzada acogió el recurso de protección porque estimó que al Ministerio Público le son aplicables los artículos 20 y 21 de la Ley N° 19.628 sobre Tratamiento de Datos Personales, en particular, las reglas contenidas en el Título IV de la citada Ley, que refiere al procesamiento de datos por los organismos públicos haciendo presente que, si bien, el texto no contempla la situación de las sentencias absolutorias o aquellos casos en los que se sobresee definitivamente al



sujeto investigado, como es la situación de autos, igualmente, se aplican las reglas generales de reserva de la citada norma sin que, por tanto, exista justificación legal para guardar por el recurrido, indefinidamente, el registro del SAF sobre una investigación concluida.

Tercero: Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 227 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público debe dejar constancia de las actuaciones que realiza y otorgar acceso de las mismas a aquellos que de acuerdo a la ley tuvieren derecho a exigirlas con autorización previa del jefe respectivo.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 37 bis de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, que crea el Sistema de Análisis Criminal y Focos Investigativos, para el fortalecimiento de la persecución penal, mediante la incorporación de estrategias de análisis e investigación sobre mercados delictuales u otras estructuras de criminalidad reconocibles, refuerza esta obligación al señalar que son parte de sus funciones, las siguientes:

"a) Generar información mediante el análisis estratégico de los datos agregados provenientes de delitos contra la propiedad y, en general, de aquellos de mayor connotación social, calificados por el Fiscal Nacional, ya sea que su investigación se encuentre vigente o terminada.



- b) Efectuar reportes de la información analizada sobre criminalidad regional, identificación de patrones comunes en ciertos tipos de delitos, reconocimiento de imputados y cualquier otro que se requiera en relación con un tipo de criminalidad específica.
- c) Formular orientaciones y diseñar procedimientos estándares de gestión eficiente de la información que permitan el logro de los resultados propuestos por el Ministerio Público".

De la normativa expuesta se desprende que el Ministerio Público no sólo está facultado para mantener registro de sus investigaciones y de los resultados de éstas, sino que tiene la carga de hacerlo y efectuar análisis a partir de ella para mejorar la realización de su función como órgano encargado de la persecución penal.

Cuarto: Que, además, conforme el artículo 17 letra d) de la Ley N° 19.640, el Fiscal Nacional dictó el Reglamento sobre procedimiento de custodia, almacenamiento de registros, documentos y similares del Ministerio Público, el cual en su artículo 14 establece que "la eliminación o destrucción de los registros de las investigaciones no comprenderá aquellos antecedentes que se encuentren contenidos en el Sistema de Apoyo a los Fiscales (SAF), los cuales se mantendrán almacenados indefinidamente".



Quinto: Que, en sentencia Rol N° 2.560-2013, de la Segunda Sala de esta Corte, se establece que "el listado de causas SAF, no reviste el carácter de secreta, ya que la misma, que consta en las páginas 34 y 50 del documento N° 8 de la prueba de cargo, se limita a señalar, respecto de cada causa, los siguientes datos: tipo de sujeto, nombre de éste, nombre del caso -el delito de que se trata-, fiscalía, fiscal asignado, fecha de la denuncia y recepción y el estado del caso -vigente o terminado-, claramente constituye una información genérica, a la que se puede acceder incluso a través del portal del Poder Judicial... En este sentido, la norma del inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República consagra, como regla general, la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del estado, salvo las excepciones establecidas por una ley de quórum calificado, estableciéndose similar disposición en el artículo 8 inciso 4 de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público N° 19.640. En efecto, existe norma alguna que, de manera excepcional, califique de secreta o reservada la información tantas veces referida. Además, la mentada información de listado de causas SAF no queda contemplada en el artículo 182 del Código Procesal Penal, en atención a que el acusado no intentó acceder a toda la base de datos de la fiscalía o al contenido de las carpetas investigativas de cada causa, por



lo que no puede calificarse dicho listado como secreto o confidencial, que haga exigible su reserva."

Sexto: Que, concordante con lo anterior, se puede consultar en la página web del Poder Judicial, en forma íntegra la causa respecto de la cual se pide la eliminación de los datos de la recurrente del denominado SAF, RUC N° N°1200433224-3 y R.U.C N°0700337858-0, ambas del Juzgado de Garantía de Osorno.

Séptimo: Que en razón de lo expuesto, la actuación que se imputa a la Fiscalía Regional contra la cual se recurre, no es ilegal ni arbitraria.

Por estos fundamentos y lo dispuesto en los artículos 6 de la Ley N°19.628 y 20 de la Constitución Política de la República, se **revoca** la sentencia apelada de diecisiete de junio de dos mil veinte, que acogió la acción cautelar intentada y, en su lugar se decide, que se **rechaza** el recurso de protección interpuesto por don José Luis de la Cruz Cárdenas.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro Sr. Muñoz y de la Ministra Sra. Vivanco quienes fueron de parecer de confirmar el fallo en alzada teniendo en consideración los siguientes fundamentos:

1°.- Que, como se dijo en el fallo, el recurrente sostiene que la mantención indefinida de los antecedentes de dos causas criminales seguidas en su contra, en la que



figura como imputado y que fueron concluidas por absolución y sobreseimiento, atenta contra sus garantías fundamental contempladas en los numeral 1, 2 y 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

En razón de lo anterior y, como ya lo han declarado antes estos disidentes (Sentencia Rol N° 25.763-2019), para resolver, es preciso clarificar los alcances del denominado Sistema de Apoyo a Fiscales, para así determinar la legitimidad de la decisión que agravia a la recurrente.

- 2°.- Que informando, el recurrido ha indicado que "El SAF" corresponde a un registro creado en razón de la obligación legal contenida en el artículo 227 del Código Procesal Penal, que mandata a dicha entidad a mantener un registro de las actuaciones realizadas en el contexto de las investigaciones que lleva a cabo y, no constituye propiamente una base de datos personales.
- 3°.- Que el invocado artículo 227 se encuentra consagrado en el Título I Etapa de Investigación, párrafo 3° Actuaciones de la investigación, del referido cuerpo normativo, y dispone que "El ministerio público deberá dejar constancia de las actuaciones que realizare, tan pronto tuvieren lugar, utilizando al efecto cualquier medio que permitiere garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como el acceso a la misma de aquellos que de acuerdo a la ley tuvieren derecho a exigirlo. La



constancia de cada actuación deberá consignar a lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar de realización, de los funcionarios y demás personas que hubieren intervenido y una breve relación de sus resultados. "

Del tenor de la norma transcrita, se colige que la obligación de registro que en ella se consagra, dice relación con las diligencias realizadas por el Ministerio Público en el contexto de su labor de investigación de ilícitos penales, pero no tiene el alcance de disponer la mantención de un registro de datos personales de quienes hayan tenido la calidad de intervinientes, y/o mayormente de "imputado" en los respectivos procesos.

4°.- Que, efectivamente, no existe norma legal que autorice la elaboración y mantención de un registro con las modalidades del denominado SAF, Sistema de Apoyo a los Fiscales, el que ha sido implementado en virtud de la potestad reglamentaria que al Fiscal Nacional asigna el la Ley N° 19.640 Orgánica artículo 17 letra d) Constitucional del Ministerio Público. En uso de esta facultad se dictó el Reglamento sobre procedimiento de custodia almacenamiento de registros, documentos similares del Ministerio Público de Chile. En este cuerpo normativo reglamentario se contiene la posibilidad de eliminación de datos de los registros que lleva el Ministerio Público, pero como una facultad, que no alcanza



sin embargo a los antecedentes mantenidos en el SAF de los que se predica que deban permanecer indefinidamente.

5°.- Que, sin perjuicio de lo anterior, no es posible soslayar que no cabe sustraer al Ministerio Público de la normativa contenida en la Ley N° 19.628 sobre Tratamiento de Datos Personales, particularmente de lo consagrado en su Título IV que regula el tratamiento de datos por los organismos públicos. Específicamente, en el artículo 20 de este apartado se autoriza genéricamente a los órganos públicos para proceder al tratamiento de datos personales en la medida que ella se verifique en el ámbito de sus competencias "y con sujeción a las reglas precedentes". Se añade que de cumplirse estos parámetros no es necesaria la autorización del titular.

Es relevante resaltar que el artículo 21 regula la situación particular de los datos personales relativos a condenas por delitos, infracciones administrativas o faltas disciplinarias, que no pueden ser comunicados una vez prescrita la acción penal o administrativa, o cumplida o prescrita la sanción o la pena, a excepción de que sean requeridos por los tribunales de justicia u otros órganos públicos en el ámbito de sus competencias.

Sin embargo, el texto, del todo atingente al marco del resultado de procedimientos investigativos y judiciales penales nada dice en relación a la resolución que absuelve



y/o sobresee definitivamente la causa en virtud de lo dispuesto por el artículo 250 letra e) del Código Procesal Penal, cuya es la situación que describe el recurrente, de lo que es posible inferir que las resoluciones condenatorias o sancionatorias -a cuyo respecto se hacen expresamente aplicables los artículos 5, 7, 11 y 18 de la Ley N°19.628, los cuales versan sobre obligación de reserva de sus contenidos, son las que cabe mantener disponibles para el eventual requerimiento de los tribunales y otros órganos, como ya se indicó, sin que se desprenda del marco normativo analizado justificación alguna para guardar indefinidamente el registro del SAF, relativo a una investigación ya afinada que culminó con una absolución o un sobreseimiento definitivo en virtud de la norma antes indicada.

6°.- Que, en las condiciones antes descritas, no existiendo norma legal alguna que autorice la mantención indefinida de los datos de investigación que involucró al recurrente y que culminaron en la forma referida, no cabe duda que la mantención de los mismos, configura un acto ilegal y además arbitrario que lesiona el derecho a la honra y a la privacidad de quien acciona por esta vía vulnerándose con ello la garantía constitucional contemplada por el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, razón por la cual a juicio de



estos disidentes, la sentencia en alzada debió ser confirmada.

Se previene, además, por parte de la Ministra Sra. Vivanco, que su voto disidente importa una más detenida revisión de los antecedentes y normativa del caso, lo cual le ha permitido variar su parecer respecto de lo resuelto en la causa rol N° 30.279-2020 de esta Corte.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Sandoval, el voto y la prevención de sus autores.

Registrese y devuélvase.

Rol N° 76.378-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sra. Ángela Vivanco M., y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P., y Sr. Pedro Pierry A. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Abogados Integrantes Sr. Quintanilla y Sr. Pierry por estar ausentes. Santiago, 31 de julio de 2020.



En Santiago, a treinta y uno de julio de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.